



03

RSM

# Public Law & Regulation Edge

Newsletter de Derecho Público y Sectores Regulados

## Índice

### Actualidad jurisprudencial

|                            |    |
|----------------------------|----|
| Contratación Pública ..... | 04 |
| Energía .....              | 07 |
| Urbanismo .....            | 10 |
| Puertos .....              | 16 |

### Actualidad legislativa

|                                                                                                                                                                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Real decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia ..... | 18 |
| Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones .....                                                                                                          | 19 |



## Área de Derecho Público y Sectores Regulados



**Fernando Cacho**

[fcacho@rsm.es](mailto:fcacho@rsm.es)

Socio de Público y Sectores  
Regulados



**Carlos Tassara**

[ctassara@rsm.es](mailto:ctassara@rsm.es)

Socio de Público y Sectores  
Regulados

## Editorial

Lanzamos la tercera edición de nuestra [Newsletter de Derecho Público y Sectores Regulados](#) con una sencilla idea: acercar, de forma clara y práctica, las principales novedades normativas y jurisprudenciales que están configurando el marco actual del Derecho Público.

En esta edición repasamos las principales novedades en contratación pública, energía, urbanismo y puertos. Además, ponemos el foco en dos cuestiones de especial actualidad: el nuevo Real Decreto 611/2026, sobre descarbonización del transporte y combustibles renovables, y la propuesta europea para reformar el marco de la contratación pública y las concesiones.

En RSM estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

**¡Hasta la próxima!**

# ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

Junio – Julio 2026

## 1. Contratación Pública

1.1

**El Tribunal Supremo confirma que un contratista no puede resolver ni suspender unilateralmente un contrato público de suministro por riesgo imprevisible, aunque exista un riesgo imprevisible.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2026, recurso núm. 8145/2024 (ECLI:ES:TS:2026:2538)

La Diputación Foral de Bizkaia adjudicó el contrato de suministro de gas natural para los años 2020 y 2021. En octubre de 2021, la contratista envió un correo electrónico a la Diputación Foral comunicándole la suspensión del suministro justificándola en un incremento del precio de adquisición del gas natural de un 400% desde la celebración del contrato. El contrato no contemplaba la revisión de precios.

Tras asegurar el suministro, la Diputación Foral tramitó un expediente de resolución contractual que culminó con la Orden Foral 3257/2022. La Administración acordó (i) resolver el contrato por incumplimiento culpable de la contratista; (ii) incautar las garantías constituidas; (iii) reclamar una indemnización de 74.522,95 € por los perjuicios derivados de la suspensión; e (iv) incoar expediente de prohibición de contratar frente a la contratista.

La contratista recurrió la Orden Foral. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó el recurso, entendiendo que la suspensión estaba justificada por un riesgo imprevisible (el desmesurado incremento del precio del gas, imprevisible al contratar, que rompió el equilibrio económico-financiero). La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco desestimó la apelación de la Diputación, confirmando el criterio del juzgado de primera instancia.

La cuestión de interés casacional se centró en determinar si el contratista podía resolver unilateralmente el contrato ante un riesgo imprevisible y si tal resolución unilateral constituía incumplimiento culpable a efectos de incautación de garantía e indemnización exigible al contratista.

**El Tribunal Supremo parte de que el riesgo imprevisible puede ser causa legítima de resolución del contrato de suministro, pero eso no implica que la resolución pueda ser decidida unilateralmente por el contratista.** El propio Tribunal Supremo no revisó si en el caso concreto existía o no riesgo imprevisible ya que quedó fuera del interés casacional.

**El Tribunal fija la doctrina de que, ante un riesgo imprevisible, no es lícita la resolución del contrato de suministro decidida unilateralmente por el contratista; y que la calificación de ese incumplimiento como culpable dependerá de una ponderación de las circunstancias del caso concreto, no siendo automática.**

Esta sentencia fija doctrina jurisprudencial y tiene consecuencias prácticas directas ya que, ante un desequilibrio económico sobrevenido que ampare la doctrina del riesgo imprevisible (por ejemplo, subidas extraordinarias de precios de materias primas o energía), los contratistas no pueden suspender la prestación ni resolver el contrato por sí mismos.

Los contratistas deben instar la resolución (o la suspensión) ante el órgano de contratación y esperar a que la Administración tramite el expediente correspondiente ya que, en caso contrario, la actuación unilateral podría calificarse como un incumplimiento culpable del contratista.

## 1.2

**El Tribunal Supremo confirma que no basta con invocar la dificultad de individualizar los gastos generales para reclamar los sobrecostos por el retraso en el inicio de la obra. El porcentaje del 1,5%–3,5% solo opera si se acredita el daño y su imposibilidad de calcularlo directamente.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2026, recurso núm. 5145/2024 (ECLI:ES:TS:2026:2825)

La UTE contratista encargada de la obra pública del AVE Madrid–Galicia reclamó a ADIF Alta Velocidad una indemnización por los daños derivados de retrasos en la ejecución del contrato, imputando a ADIF–AV dos retrasos: uno en el inicio de la obra por falta de disponibilidad de los terrenos, y otro por prolongación del plazo de ejecución. Los daños alegados consistían en un incremento de los gastos generales, cuantificado por la propia contratista en un porcentaje del presupuesto de la obra.

El Juzgado Central de lo Contencioso–Administrativo desestimó la pretensión indemnizatoria, considerando que los retrasos no eran imputables a ADIF–AV y que, además, los daños no habían sido probados. La Audiencia Nacional desestimó el recurso de apelación, aunque reconoció que el primer retraso sí era imputable a ADIF–AV consideró que los daños no se habían probado.

El TS fijó dos cuestiones de interés casacional: (a) si el retraso en el inicio de la obra imputable a la Administración daba derecho al contratista a ser indemnizado por los daños derivados; y (b) si la indemnización por el incremento de los gastos generales podía cuantificarse mediante un porcentaje del presupuesto de la obra (entre el 1,5% y el 3,5%, según criterio del Consejo de Obras Públicas) aun cuando no se acreditase su importe en los términos literales del artículo 203 de la Ley 30/2007 (actual art. 208 LCSP).

El Tribunal confirma que el retraso imputable a la Administración en el inicio de la ejecución del contrato de obra da derecho al contratista a ser indemnizado por los daños que dicho retraso le haya ocasionado.

El Tribunal, con fundamento en sus recientes sentencias n.º 1088/2025 y n.º 1542/2025, concluye que el daño consistente en el incremento de los gastos generales puede ser cifrado en un porcentaje del presupuesto de la obra, pero solo si se cumplen dos condiciones acumulativas: **(i)** debe acreditarse la existencia efectiva del daño, sin que quepan automatismos ni presunciones absolutas; y **(ii)** debe justificarse la imposibilidad práctica de un cálculo directo de ese daño. Solo reuniendo ambas condiciones cabe cuantificar el incremento de gastos generales como un porcentaje del presupuesto de la obra,

Como doctrina casacional, **el Tribunal Supremo fija que el retraso en el inicio de la ejecución de la obra imputable a la Administración da derecho al contratista a reclamar indemnización por los daños ocasionados, y que los daños consistentes en incremento de gastos generales pueden cuantificarse como un porcentaje del presupuesto de la obra siempre que se haya acreditado la existencia de tales daños y se haya justificado la imposibilidad práctica de su cálculo directo.**

## 1.3

**El Tribunal Supremo traslada al contratista la carga de probar el cobro efectivo de las facturas y aclara que reclamar intereses de demora no interrumpe la prescripción de los costes de cobro.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2026, recurso núm. 2298/2025 (ECLI:ES:TS:2026:2934)

La demandante reclamó ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitando el abono de 15.487,80 € en concepto de intereses de demora por el pago tardío de una serie de facturas derivadas de contratos con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, además de una indemnización por costes de cobro de 40 € por factura.

Dicha reclamación fue desestimada, entre otras razones, por prescripción de los derechos de cobro de algunas facturas. La sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha (Albacete) estimó parcialmente el recurso: excluyó cuatro facturas por ser anteriores al contrato de cesión y reconoció intereses de demora sobre determinadas facturas fijando como *dies ad quem* la fecha de pago efectivo (el día en que el contratista percibió realmente el importe en su cuenta bancaria, correspondiendo a la Administración acreditar ese extremo), y estimó también el derecho a los costes de cobro (40 € por factura) considerando que las reclamaciones administrativas de intereses de demora habían interrumpido igualmente la prescripción de los costes de cobro, pese a no haber sido reclamados expresamente junto con aquellos.

El TS fijó dos cuestiones de interés casacional: **(a)** si, para acreditar el *dies ad quem* del devengo de intereses de demora, se precisa que el contratista o cesionario aporte documentación bancaria del cobro efectivo cuando la Administración ya ha demostrado la fecha de valor del cargo en su propia cuenta de pago; y **(b)** si la reclamación de intereses de demora interrumpe también la prescripción para reclamar los costes de cobro no reclamados expresamente junto con aquellos.

El Tribunal Supremo confirma, como doctrina ya consolidada (citando su sentencia de 4 de julio de 2024, recurso núm. 5545/2021), que el *dies ad quem* del devengo de intereses de demora en pagos por transferencia bancaria no puede identificarse con un hito formal (la orden de transferencia), sino con la real disposición de los fondos por el acreedor, en línea con la STJUE de 3 de abril de 2008 (C-306/2006) y el artículo 1157 del Código Civil.

Sin embargo, sobre la carga de la prueba de ese hecho, el Tribunal pondera el artículo 217.2 y 7 de la LEC (carga de la prueba y principio de facilidad y disponibilidad probatoria) y concluye que, si bien la Administración dispone de los justificantes de ordenación y ejecución del pago, el ingreso efectivo en la

cuenta del acreedor es un hecho que se integra en la esfera de disponibilidad del contratista o cesionario, quien está en mejor posición para acreditarlo mediante extractos o certificaciones bancarias. Por ello, **una vez que la Administración ha justificado la fecha de valor del cargo, corresponde al contratista o cesionario acreditar la fecha del cobro efectivo.**

Sobre la interrupción de la prescripción de los costes de cobro, el Tribunal distingue conceptualmente entre intereses de demora y costes de cobro. Al tratarse de créditos distintos, **la Sala concluye que la reclamación de intereses de demora, sin mención de los costes de cobro, no interrumpe por sí sola la prescripción del crédito relativo a estos últimos, sin perjuicio de que el contratista o cesionario pueda incluir de forma expresa ambas reclamaciones conjuntamente.**

Esta sentencia tiene un impacto directo en la gestión de reclamaciones de morosidad: si la Administración acredita la fecha de cargo en su cuenta de pago, la carga de probar la fecha exacta del cobro efectivo (mediante extractos o certificaciones bancarias) recae sobre el contratista o el cesionario del crédito, no sobre la Administración. Esto exige a los acreedores conservar y aportar sistemáticamente su documentación bancaria en este tipo de reclamaciones, bajo riesgo de que se tome como *dies ad quem* la fecha (normalmente anterior y menos favorable) acreditada por la Administración.

## Energía

### 2.1

**El Tribunal Supremo reitera su doctrina de que la calificación ambiental es un acto de trámite no recurrible de forma autónoma y no puede obstaculizar por silencio positivo la autorización sustantiva de un proyecto**

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2026, recurso número 5122/2024 (ECLI:ES:TS:2026:2326)

Red Eléctrica solicitó autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública de una línea aéreo-subterránea de transporte de energía eléctrica a 220 kV.

El proyecto obtuvo la Calificación Ambiental. Un propietario afectado recurrió en reposición la Calificación Ambiental, solicitando la suspensión cautelar de su ejecutividad. Apenas una semana después, y sin que hubiera transcurrido el plazo de un mes para que operase el silencio positivo sobre la petición de suspensión, la Junta de Andalucía dictó la resolución de autorización administrativa previa, autorización de construcción y declaración de utilidad pública del proyecto.

El interesado recurrió esta autorización, primero en alzada y después ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La sentencia del TSJ de Andalucía (Málaga) estimó el recurso y anuló tanto la autorización administrativa previa, de construcción y declaración de utilidad pública, como la desestimación del recurso de alzada, razonando que la Calificación Ambiental debía entenderse suspendida en su ejecutividad por aplicación del silencio positivo suspensivo del artículo 117.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“**LPACAP**”, al no haberse resuelto expresamente el recurso de reposición ni la petición de suspensión), de modo que la autorización sustantiva se dictó sin contar con una calificación ambiental favorable y ejecutiva.

El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional objetivo determinar si el silencio positivo suspensivo del artículo 117.3 LPACAP sobre la ejecutividad de un acto impugnado, de emisión previa preceptiva, incorporado a un procedimiento bifásico (en el que intervienen dos Administraciones distintas: la ambiental y la sustantiva), afecta a la validez de los actos que dicte posteriormente la Administración que resuelve como órgano sustantivo.

El Tribunal analiza la naturaleza de la Calificación Ambiental conforme al artículo 19.4 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía: es un informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, que se integra en otro procedimiento (aquí, el sustantivo autonómico) y cuya única finalidad, conforme al artículo 42 de la misma ley, es evaluar la viabilidad ambiental de la actuación y las condiciones para realizarla.

Refuerza esta calificación con el régimen de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental estatal, cuyo artículo 41.2 atribuye a la declaración de impacto ambiental naturaleza de informe preceptivo y determinante, y cuyo artículo 41.4 (y el art. 47.5 para el informe de impacto ambiental) excluyen expresamente que dicha declaración pueda ser objeto de recurso autónomo, sin perjuicio de los recursos que procedan frente al acto que autoriza el proyecto.

El Alto Tribunal, con cita de la STS n.º 152/2026, de 16 de febrero, consolida su doctrina acerca de que las declaraciones o calificaciones ambientales tienen carácter instrumental o medial respecto de la decisión final sustantiva, por lo que no constituyen actos definitivos impugnables de forma autónoma en vía jurisdiccional (art. 25.1 LJCA) ni en vía administrativa (art. 112.1 LPACAP), sino actos de trámite no cualificados que solo pueden combatirse con ocasión de la impugnación del acto que ponga fin al procedimiento.

El TS concluye que, al ser la Calificación Ambiental un mero acto de trámite no cualificado y no susceptible de recurso autónomo (excluido por el art. 112 LPACAP), no puede producirse respecto de ella la suspensión de ejecutividad por silencio positivo del artículo 117.3 LPACAP, puesto que el recurso de reposición interpuesto contra ella era jurídicamente improcedente.<sup>1.13</sup>

La doctrina casacional fijada es, por tanto, que la calificación ambiental constituye un acto de trámite no cualificado y, en consecuencia, no susceptible ni de recurso administrativo ni judicial autónomo, ni de producir la estimación por silencio de la solicitud de suspensión incorporada a un improcedente recurso de reposición dirigido contra ella.

Esta sentencia tiene una relevancia práctica directa para promotores de proyectos sujetos a autorización administrativa sustantiva con evaluación o calificación ambiental integrada porque refuerza la seguridad jurídica de las autorizaciones sustantivas frente a la impugnación aislada de los trámites ambientales previos.

## 2.2

### El Tribunal Supremo exige un análisis real y diferenciado de los efectos sinérgicos con parques cercanos

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2026, recurso núm. 632/2024, (ECLI:ES:TS:2026:3226)

La Asociación Petón do Lobo impugnó ante el Tribunal Supremo la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por el que se otorgó a Enel Green Power España, S.L. autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico Moeche (50,4 MW).

La asociación demandante alegó, entre otros motivos, que el parque Moeche formaba parte de un macroproyecto de seis parques eólicos del mismo promotor que compartían infraestructuras de evacuación y conexión (nudo de As Pontes) y área geográfica, tramitados mediante evaluaciones ambientales separadas para eludir la evaluación conjunta de sus efectos sinérgicos y acumulativos, en infracción del artículo 35 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

El Tribunal Supremo, en relación con la fragmentación de proyectos, aplica su doctrina fijada en la STS de 21 de marzo de 2025 (recurso núm. 7213/2023), esto es, **el hecho de que dos o más parques eólicos compartan instalaciones de conexión no comporta ineludiblemente que deba considerarse la existencia de un único proyecto a efectos de evaluación ambiental; la determinación debe hacerse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes.**

Aplicando esta doctrina al caso, la Sala concluye que no existe fragmentación fraudulenta, pues el hecho de compartir promotor, estructuras, conexiones y vías de evacuación obedece a criterios técnicos, económicos e incluso medioambientales justificados, y el proyecto se sometió efectivamente a evaluación ambiental ordinaria.

No obstante, el Tribunal analiza otra cuestión: la suficiencia del estudio de efectos acumulativos y sinérgicos exigido por el artículo 35.1.c) de la Ley 21/2013, que obliga al promotor a incluir en el Estudio de Impacto Ambiental ("**EsIA**") la *"identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto"* sobre los distintos factores ambientales (población, salud humana, flora, fauna, biodiversidad, suelo, agua, paisaje, patrimonio cultural, etc.), incluida su interacción.

El Tribunal confirma que no existía el preceptivo análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos exigido por la Ley, en particular en relación con los parques e infraestructuras cercanas (el conjunto de proyectos eólicos del mismo promotor y de terceros).

El Tribunal precisa que, si bien la Ley no puede detallar la metodología técnica concreta, sí exige de forma clara el objeto y extensión del análisis de los efectos significativos acumulativos y sinérgicos sobre todos los factores ambientales listados. Este análisis "no depende de la voluntad de los técnicos": lo que corresponde a estos es el contenido técnico, pero no la decisión de si se realiza o no el análisis exigido legalmente.

Esta sentencia es de gran interés para los promotores de proyectos de energías renovables (eólicos y, por extensión, fotovoltaicos y otras infraestructuras energéticas) que desarrollen varios proyectos próximos entre sí, así como para asociaciones y particulares opositores a este tipo de instalaciones:

La sentencia confirma y consolida la doctrina de que compartir promotor, infraestructuras de evacuación y área geográfica entre varios parques eólicos no constituye, por sí solo, una fragmentación fraudulenta.

Sin embargo, en materia de suficiencia del estudio de efectos acumulativos y sinérgicos (art. 35.1.c de la Ley 21/2013): no basta con dedicar un análisis parcial. El EsiA debe identificar, describir, analizar y, si procede, cuantificar los efectos acumulativos y sinérgicos respecto de todos los factores ambientales relevantes (fauna, ruido, contaminación lumínica, afectación a núcleos de población, etc.), y en relación expresa con los parques e infraestructuras cercanas, sean del mismo promotor o de terceros.

## Urbanismo

### 3.1

#### **El Tribunal Supremo fija doctrina: el silencio administrativo es negativo cuando la actividad autorizada puede dañar el medio ambiente**

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2026, recurso núm. 4640/2023 (ECLI:ES:TS:2026:3228)

La empresa Andaluza de la Energía, S.L. solicitó al Ayuntamiento de Castril de la Peña licencia para instalar una línea eléctrica soterrada que debía discurrir por suelo no urbanizable protegido ubicado además en el conjunto histórico de Castril, declarado bien de interés cultural.

Andaluza de la Energía sin haber obtenido la licencia, inició las obras, siendo paralizadas cautelarmente por Decreto de Alcaldía. Andaluza de la Energía impugnó el Decreto de paralización ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, solicitando además que se declarase que la licencia había sido obtenida por silencio positivo o, subsidiariamente, que se condenara al Ayuntamiento a emitirla.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Granada) estimó parcialmente el recurso de apelación, desestimó la impugnación del Decreto de paralización, pero estimó que la licencia se había obtenido por silencio positivo.

El TSJ de Andalucía razonó que, aunque el artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo (“**TRLSRU**”) impide adquirir por silencio facultades contrarias a la ordenación urbanística, el artículo 12.5 de la Ley 2/2007 de fomento de las energías renovables de Andalucía sustituye, para estas actuaciones, la aprobación del proyecto por un informe favorable de la Consejería competente en urbanismo. El Ayuntamiento había recibido dicho informe por lo que, a partir de su recepción, comenzaba a correr el plazo de tres meses para el silencio positivo, que se cumplió con posterioridad al Decreto de paralización.

La Sala de instancia también descartó la aplicación del silencio negativo del artículo 24 LPACAP (actividades que pueden dañar el medio ambiente), al contar la instalación con autorización ambiental unificada.

El auto de admisión del recurso de casación del Ayuntamiento fijó como cuestión de interés casacional determinar el sentido del silencio administrativo aplicable a una solicitud de licencia para la implantación de una línea eléctrica de nueva planta en suelo rural especialmente protegido, y en particular si resulta de aplicación el régimen sectorial específico de la legislación del suelo o el régimen general de la legislación de procedimiento administrativo común.

El Tribunal Supremo, apoyándose en la doctrina constitucional sobre el reparto competencial Estado-Comunidades Autónomas en materia de silencio administrativo distingue entre el sentido del silencio fijado para procedimientos administrativos concretos y el fijado como especialidad *ratione materiae*, vinculada al régimen sustantivo de una materia determinada. La regla del silencio negativo del artículo 24.1 LPACAP para actividades que puedan dañar el medio ambiente constituye una norma común de procedimiento proyectada sobre un ámbito sectorial (el medio ambiente), no sobre un procedimiento administrativo singular como las licencias urbanísticas.

El Tribunal concluye que ambos regímenes (el urbanístico de los artículos 11.3 y 4 TRLSRU y el general del artículo 24.1 LPACAP) son aplicables de forma acumulativa y no excluyente entre sí, de modo que a los supuestos de silencio negativo previstos en la legislación de suelo deben añadirse los del artículo 24.1 LPACAP, en particular el relativo a actividades que puedan dañar el medio ambiente. Esta conclusión se refuerza porque el sentido negativo del silencio en materia ambiental proyecta el principio de protección del medio ambiente de los artículos 11 TFUE y 45 CE y los principios de precaución y prevención del artículo 191.2 TFUE, y por la estrecha relación entre urbanismo y protección ambiental.

El Tribunal, en relación con el sentido del silencio en la instalación de líneas eléctricas en suelo rústico protegido, recuerda que el artículo 11.4.b) TRLSRU establece el silencio negativo para obras de nueva planta, precepto que, conforme a la STC 143/2017, es constitucional solo cuando las actividades se desarrollan en suelo rural cuya transformación urbanística no esté prevista ni permitida.

En el caso concreto, el Tribunal constata que las actuaciones de generación y evacuación de energía renovable en suelo rústico, como la controvertida, estaban sujetas a la especialidad del artículo 12.5 de la Ley 2/2007 de Andalucía (en su redacción anterior a la reforma de 2021), que sustituía la aprobación del proyecto de actuación por un informe favorable de la Consejería competente en urbanismo, informe que efectivamente se emitió declarando la compatibilidad de la línea eléctrica con el planeamiento vigente.

Sin embargo, el propio informe de la Consejería advertía que la actuación quedaba sujeta a la obtención de la autorización ambiental correspondiente, por afectar a suelo no urbanizable protegido como "Complejo Serrano de Interés Ambiental". El Tribunal concluye que, con independencia de que pueda considerarse cumplido el requisito de adecuación urbanística, los trabajos de implantación de la línea eléctrica subterránea en un suelo rural preservado son notoriamente susceptibles de causar daños al medio ambiente, por lo que la actividad debe incluirse en los supuestos del artículo 24.1 LPACAP y el silencio debe tener alcance negativo.

El Tribunal rechaza expresamente el razonamiento de la Sala de Andalucía señalando que es difícil deslindar entre mera afectación y daño cuando se trata del medio ambiente, y que la existencia de una autorización o evaluación ambiental favorable no despeja la eventualidad de que se produzcan daños, pues precisamente una de las funciones de tales instrumentos es corregir o compensar los impactos que dichos proyectos han de producir. **El silencio negativo del artículo 24.1 LPACAP se aplica con carácter general a toda actividad**

**potencialmente lesiva para el medio ambiente, con independencia de que su impacto pueda corregirse, minimizarse o compensarse.**

La doctrina casacional fijada es que una solicitud de licencia para extender una línea eléctrica en terrenos de suelo rural especialmente protegido implica autorizar una actividad susceptible de provocar daños en el medio ambiente, por lo que el sentido del silencio debe ser negativo, aunque la actuación se ajuste a las disposiciones urbanísticas.

Esta sentencia tiene un impacto directo para promotores de proyectos de energías renovables:

- i. Fija la doctrina de que los regímenes de silencio administrativo urbanístico (TRLSRU) y ambiental general (art. 24.1 LPACAP) no son excluyentes, sino acumulativos. Esto significa que, aunque un proyecto cumpla todos los requisitos urbanísticos y cuente con informes favorables de compatibilidad, el silencio puede seguir siendo negativo si la actividad es susceptible de dañar el medio ambiente.
- ii. Fija el criterio de que la existencia de una autorización ambiental integrada o una evaluación ambiental favorable no excluye por sí sola la aplicación del silencio negativo del artículo 24.1 LPACAP, porque dichos instrumentos tienen precisamente la función de corregir o compensar impactos, no de acreditar la ausencia de todo daño potencial. Esto eleva considerablemente el umbral para poder invocar la obtención de licencias por silencio positivo en este tipo de instalaciones.

## 3.2.

**El Tribunal Supremo reitera que los convenios urbanísticos son convenios administrativos y permite reclamar indemnización por su incumplimiento sin necesidad de resolverlos previamente**

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2026, recurso núm. 4053/2024 (ECLI:ES:TS:2026:2377)

Los demandantes formularon reclamación frente al Ayuntamiento de Abarán por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Consistorio en el convenio urbanístico suscrito por el que los propietarios vendían al Ayuntamiento una parcela de su propiedad a cambio de que este les cediera el derecho de aprovechamiento de 2.500 m<sup>2</sup> de techo en el Sector BM-1 Plan Parcial El Acebuche, con la previsión de que, si en dos años no se hubiera desarrollado el Plan Parcial, el Ayuntamiento entregaría un aprovechamiento equivalente en otro lugar a designar.

El Ayuntamiento tomó posesión inmediata de la parcela desde la firma del convenio. Sin embargo, transcurridos más de diez años, no había cumplido su obligación de ceder el aprovechamiento pactado ni uno equivalente, sin que existiera causa de interés general o fuerza mayor que lo impidiera.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia dictó sentencia estimatoria declarando el derecho de los recurrentes a que se les abonara por la administración 388.721 € en concepto de indemnización, más intereses. El TSJ de Murcia desestimó el recurso de apelación del Ayuntamiento y confirmó íntegramente la sentencia de instancia.

El auto de admisión del recurso de casación fijó como cuestión de interés casacional objetivo aclarar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en relación con el régimen jurídico de las reclamaciones derivadas del incumplimiento de convenios urbanísticos por causa imputable a la Administración, identificando como preceptos a interpretar los artículos 1091, 1124 y 1256 del Código Civil y los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público ("LRJSP").

El Tribunal Supremo, remitiéndose a su reciente doctrina confirma **que los convenios urbanísticos (incluidos los de gestión) deben calificarse jurídicamente como convenios administrativos sometidos al régimen de la Ley 40/2015, y no como contratos administrativos especiales**, porque su estructura, finalidad y función se sitúan fuera de la lógica sinalagmática propia del derecho contractual: su esencia no reside en el intercambio patrimonial de prestaciones equivalentes, sino en la acción concertada entre Administración y particulares para un fin común de interés general (la ordenación, gestión o ejecución del planeamiento), lo que desplaza la lógica de contraprestaciones recíprocas del artículo 1274 CC.

A partir de esta calificación, el Tribunal matiza expresamente su doctrina anterior ya que, al no existir estructura contractual, no resulta aplicable la legislación de contratos del sector público ni el Código Civil, y se excluye la posibilidad de exigir a la Administración una responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de obligaciones recíprocas, porque estas no nacen de un contrato sino de un acuerdo de colaboración orientado a un fin común de interés general. No obstante, aclara que la exclusión de la responsabilidad contractual no deja el incumplimiento administrativo huérfano de consecuencias jurídicas.

El Tribunal razona que, dado el carácter jurídico-administrativo de todas las cuestiones que se suscitan con ocasión de los convenios urbanísticos, el particular no tiene derecho a exigir que la Administración ejerza la potestad urbanística en un sentido determinado, pero sí a ser indemnizado cuando la actuación administrativa, incluso en el marco de un convenio, le cause un daño que no está obligado a soportar.

**El Tribunal precisa que el régimen de responsabilidad patrimonial resultará aplicable a los supuestos de incumplimiento por la Administración de los pactos del convenio siempre que concurren los requisitos del artículo 32 de la Ley 40/2015**, pues la responsabilidad patrimonial no nace del convenio en sí, sino del funcionamiento de la actividad administrativa, incluso cuando ese funcionamiento consiste en incumplir compromisos asumidos en un convenio. El mero incumplimiento del convenio no genera automáticamente responsabilidad patrimonial: **es necesario acreditar un daño efectivo, evaluable e individualizado, antijurídico, que el particular no tenga el deber de soportar, y una relación causal directa entre el incumplimiento y el perjuicio.**

Esta sentencia tiene una relevancia práctica muy significativa ya que avala una línea jurisprudencial reciente que califica los convenios urbanísticos, incluidos los de gestión, como convenios administrativos sujetos a la LRJSP, y no como contratos administrativos especiales. Es especialmente relevante que el Tribunal matiza expresamente su propia doctrina anterior que parecía exigir la resolución previa del convenio antes de poder reclamar responsabilidad por su incumplimiento. Con esta sentencia, esa exigencia de resolución previa queda descartada cuando lo que se reclama es una indemnización por responsabilidad patrimonial, y no la restitución de prestaciones o la extinción del vínculo.

## 3.3.

### **El Tribunal Supremo confirma que la ejecución de avales urbanísticos prescribe a los cinco años del Código Civil, no a los cuatro años de la Ley General Presupuestaria**

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2026, recurso núm. 6021/2024 (ECLI:ES:TS:2026:3053)

En 2007, el Ayuntamiento de Sant Mateu adjudicó a la mercantil un Programa de Actuación Integrada de un sector de suelo urbanizable, formalizando el contrato en 2008 y depositando la mercantil un aval superior a 200.000 € como garantía definitiva de su ejecución.

El Ayuntamiento resolvió el contrato por incumplimiento del Agente Urbanizador y acordó la incautación del aval, sin proceder entonces a su ejecución.

Más de cinco años después, el Tesorero del Ayuntamiento requirió a la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana (SGR), avalista, el ingreso del importe del aval, con apercibimiento de iniciar la vía de apremio en caso de incumplimiento.

La SGR recurrió en reposición y, tras su desestimación presunta, en vía contencioso-administrativa, alegando la prescripción de la acción para ejecutar el aval. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón desestimó el recurso, pero la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana estimó el recurso de apelación de la SGR y anuló el requerimiento, aplicando el plazo de prescripción de cuatro años del artículo 15 de la Ley General Presupuestaria (LGP), con apoyo en la doctrina de la STS 1248/2023, de 11 de octubre (referida a avales del sector fotovoltaico).

El auto de admisión del recurso de casación del Ayuntamiento fijó como cuestión de interés casacional determinar el plazo de prescripción para la ejecución de avales prestados como garantía definitiva en contratos administrativos suscritos para el cumplimiento de obligaciones urbanísticas, identificando como preceptos a interpretar el artículo 1964 del Código Civil y el artículo 15 de la Ley General Presupuestaria.

**La doctrina que el Tribunal reitera y fija es que, en el supuesto de reclamaciones basadas en el incumplimiento de convenios urbanísticos (y, por extensión, en la ejecución de avales prestados como garantía definitiva en contratos administrativos urbanísticos), el plazo de prescripción de la acción es el establecido con carácter general en el artículo 1964.2 del Código Civil para el ejercicio de las acciones personales que no tengan plazo especial de prescripción.**

## 3.4.

### El Tribunal Supremo descarta el plazo de 15 días y fija en un mes el recurso de alzada contra los acuerdos de las entidades urbanísticas de conservación

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2026, recurso núm. 5876/2024 (ECLI:ES:TS:2026:3106)

La mercantil impugnó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería el acuerdo del Ayuntamiento de Viator que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra diversos acuerdos de la Entidad Urbanística de Conservación acumulándose, además, la impugnación del acuerdo municipal sobre reclamación de cuotas de conservación.

La sentencia de instancia desestimó íntegramente el recurso, considerando que el recurso de alzada frente a los acuerdos de la Asamblea de la Entidad de Conservación se interpuso fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 184 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (“**RGU**”) y reproducido en los Estatutos de la entidad, por lo que dichos acuerdos habían adquirido firmeza, lo que arrastraba también la desestimación de la impugnación del acuerdo municipal que imponía a la mercantil el abono de 63.916,94 euros en concepto de cuotas de conservación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (sede Granada), confirmó íntegramente la sentencia de instancia, compartiendo su fundamentación sobre la extemporaneidad del recurso de alzada, apoyándose en la naturaleza mixta de las entidades urbanísticas de conservación y en la calificación del recurso de alzada como un recurso de alzada especial o impropio.

El auto de admisión del recurso de casación fijó como cuestión de interés casacional determinar el plazo para recurrir en alzada por parte de un miembro propietario perteneciente a una Entidad Urbanística de Conservación: si le es aplicable el plazo de un mes del artículo 122.1 de la Ley LPACAP o el plazo específico señalado en los estatutos de estas entidades (que remitía a los 15 días del art. 184 RGU).

El Tribunal Supremo detecta, de oficio, un punto de partida erróneo compartido por ambas instancias y por todas las partes: el artículo 184 del RGU no regula el recurso de alzada de las entidades urbanísticas de conservación, sino específicamente el de las juntas de compensación, al estar ubicado en la sección del RGU dedicada al sistema de actuación por compensación. El artículo 29 del RGU, aplicable de forma general a todas las “entidades urbanísticas colaboradoras” (incluidas las juntas de compensación y las de conservación), se limita a establecer que sus acuerdos “podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante”, sin fijar ningún plazo específico.

El Tribunal subraya que juntas de compensación y entidades de conservación son instituciones distintas en objeto, finalidad y composición: las primeras ejecutan la urbanización mediante el sistema de compensación, mientras que las segundas surgen una vez culminado el proceso urbanizador para conservar y mantener las obras e instalaciones ya ejecutadas, sin ser una prolongación funcional de aquellas. Por ello, concluye que el plazo específico de 15 días del artículo 184 RGU, previsto solo para las juntas de compensación, no es aplicable a las entidades de conservación, para las que nada se dispone expresamente en los artículos 67 a 69 RGU que las regulan.1.81.91.10

En consecuencia, **el recurso de alzada de los miembros de las entidades de conservación contra sus acuerdos debe regirse por las normas generales de dicho recurso en la legislación de procedimiento administrativo común, esto es, el artículo 122 LPACAP, que establece el plazo de un mes.**

El Tribunal decide pronunciarse, además, en aras de la tutela judicial efectiva, sobre si, incluso asumiendo que el artículo 184 RGU fuera aplicable a las juntas de compensación, su plazo de 15 días debe entenderse desplazado por la legislación procedimental posterior (actual art. 122.1 LPACAP).

El Tribunal explica que el plazo de 15 días del artículo 184 RGU (aprobado en 1978) se justificaba porque entonces regía la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que fijaba igualmente 15 días para el recurso de alzada; pero ese plazo general fue modificado a un mes por la Ley 30/1992 y se mantiene en el vigente artículo 122.1 LPACAP, por lo que, atendiendo a criterios de interpretación histórica, sistemática y teleológica (art. 3.1 CC) y al principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), el plazo reglamentario de 15 días debe entenderse desplazado por el plazo legal de un mes.

Esta sentencia es relevante porque advierte de un riesgo relevante para las Administraciones y entidades de conservación que hayan venido inadmitiendo por extemporaneidad recursos de alzada presentados después de 15 días, pero dentro del mes: tales inadmisiones podrían ser revisables, con el consiguiente riesgo de retroacción de actuaciones y reapertura del examen de fondo de acuerdos que se consideraban firmes.

## Puertos

### 4.1

#### **El TSJCV avala la vigencia de la DIA de 2007 para el nuevo muelle de contenedores y descarta la fragmentación de proyectos**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 31 de julio de 2026, recurso núm. 18/2023

La asociación "Accio Ecologista Agro" impugnó el acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) por el que se aprobó el Proyecto Constructivo del Muelle de Contenedores de la Ampliación Norte del Puerto de Valencia, publicado en el BOE de 9 de diciembre de 2022.

El proyecto de ampliación norte del puerto obtuvo una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable en 2007, que preveía su ejecución en dos fases: la Fase 1ª (dique exterior, muelles, dragado y explanada) y la Fase 2ª (tramo 2 del dique adelantado, relleno y superestructura).

En 2008, comenzaron las obras de abrigo, finalizadas en 2012, pero la crisis económica prorrogó la construcción de la terminal de contenedores, reanudada en 2017 con nuevos estudios de viabilidad que dieron lugar a un Anteproyecto de 2018 y a dos adendas de 2020, que introdujeron modificaciones relevantes respecto del proyecto original.

La APV concluyó, con apoyo en una Nota Técnica de 9 de abril de 2021 de Puertos del Estado y un certificado de no exigibilidad de nueva DIA de 29 de noviembre de 2022, que la DIA de 2007 seguía vigente y amparaba el nuevo proyecto, sin necesidad de someterlo a una nueva evaluación ambiental, ordinaria o simplificada.

La asociación demandante alegó, en síntesis, que: **(a)** el proyecto de 2022 introducía modificaciones sustanciales no contempladas ni evaluadas en la DIA de 2007 (mayores volúmenes de rellenos y dragados, demolición de infraestructuras ya construidas como el contradique norte y el muelle de cruceros, cambio de ubicación de explanadas); **(b)** la DIA de 2007 había perdido vigencia por el transcurso de los plazos de caducidad introducidos por la normativa posterior (Ley 21/2013); **(c)** el acuerdo era nulo de pleno derecho por falta de evaluación ambiental (art. 47.1.e LPACAP); y **(d)** existía una fragmentación de proyectos (concesión de terminal de contenedores, terminal de pasajeros, rescate de la concesión de Unión Naval, ZAL, modificación de la DEUP) para eludir la evaluación de efectos acumulativos.

El Tribunal rechaza el argumento de que la DIA de 2007 hubiera caducado por aplicación analógica del régimen de plazos de autorizaciones administrativas, señalando que la declaración de impacto ambiental no es propiamente una autorización sujeta a plazo salvo que la norma vigente en su fecha lo previera expresamente, lo que no ocurría bajo el Real Decreto Legislativo 1302/1986 aplicable en 2007.

Tras valorar la prueba pericial y documental (incluyendo un informe técnico aportado por la actora, el dictamen del perito judicial, la Nota Técnica de Puertos del Estado y un informe técnico de la consultora HDTMA que analiza sistemáticamente los seis supuestos del artículo 7.2.c de la Ley 21/2013), **el Tribunal concluye que la DIA de 2007 permanecía vigente en la fecha de aprobación del proyecto de 2022, porque las obras de la primera fase contemplada en la DIA no habían sido concluidas y la segunda fase formaba parte del mismo proyecto único a efectos de evaluación ambiental.**

El Tribunal resta valor probatorio al dictamen pericial judicial aportado por la asociación demandante, señalando que reiteraba en gran parte, literalmente, el contenido de un informe de parte previo no abordaba a fondo lo que se le había encargado (análisis de emisiones atmosféricas de explotación, incrementos de recursos naturales, vertidos y afección a la Albufera) y se pronunciaba indebidamente sobre la cuestión jurídica nuclear reservada al Tribunal.

Finalmente, el Tribunal rechaza que se haya acreditado una fragmentación deliberada para eludir la evaluación de efectos acumulativos.

Esta sentencia es relevante porque confirma un criterio favorable a la estabilidad de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos cuya ejecución se ha prorrogado en el tiempo: cuando un proyecto se concibe y evalúa por fases, y la fase inicial no se ha concluido en su integridad, la fase posterior puede seguir amparada por la misma DIA originaria, aunque incorpore modificaciones de gran envergadura, siempre que dichas modificaciones no encajen en los supuestos tasados de efectos adversos significativos del artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013.

# ACTUALIDAD LEGISLATIVA

RSM

## 1. REAL DECRETO 611/2026, DE 22 DE JULIO, DE IMPULSO A LA DESCARBONIZACIÓN DEL SECTOR DEL TRANSPORTE Y FOMENTO DE LOS COMBUSTIBLES RENOVABLES, Y POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS EN LA MATERIA

El Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, publicado en el BOE núm. 178 de 23 de julio de 2026, modifica varios reales decretos anteriores en la materia.

Su objeto es: (i) regular una nueva estructura de objetivos de descarbonización en el sector del transporte por modo (aéreo, marítimo de cabotaje, ferroviario y por carretera) para el periodo 2027-2040; (ii) definir los nuevos sujetos obligados, habilitados y de reporte de información; (iii) crear un mecanismo de créditos de electricidad renovable en el transporte; (iv) fijar los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para combustibles renovables de origen no biológico, hipocarbónicos y de carbono reciclado; (v) regular la acreditación e inspección de esa verificación en el marco de la base de datos de la Unión Europea; (vi) establecer la supervisión de las entidades de verificación y organismos de certificación; y (vii) regular el nuevo Sistema de Garantías de Origen para gases renovables e hipocarbónicos.

**Transpone al ordenamiento español las obligaciones derivadas de la Directiva (UE) 2023/2413, que eleva el objetivo de la Unión Europea en energías renovables al 42,5% y exige a los proveedores de combustible alcanzar, a más tardar en 2030, una cuota de energía renovable del 29% o una reducción de intensidad de gases de efecto invernadero del 14,5% en el transporte.**

Su ámbito de aplicación abarca los combustibles renovables e hipocarbónicos, líquidos y gaseosos, y la electricidad de origen renovable utilizados con fines de transporte en territorio nacional, extendiéndose también a otros usos finales de esos combustibles a efectos de trazabilidad en la base de datos de la Unión.

Se trata de un reglamento técnico y sectorial muy extenso centrado en el sector energético y del transporte: objetivos de descarbonización por modo de transporte, sujetos obligados a acreditar cuotas de combustibles renovables, mecanismos de flexibilidad y de créditos de electric

## 2. PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONCESIONES, POR EL QUE SE DEROGAN LAS DIRECTIVAS 2014/23/UE, 2014/24/UE Y 2014/25/UE, Y SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS (CE) N.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) N.º 2024/1252, (UE) N.º 2024/1735, (UE) N.º 2024/1781, (UE) N.º 2024/2847, (UE) N.º 2024/3110 Y (UE) N.º 2025/40, Y LAS DIRECTIVAS 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 Y (UE) 2024/1760 (LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)

La propuesta sustituye las tres Directivas vigentes (2014/23/UE de concesiones, 2014/24/UE de sectores clásicos y 2014/25/UE de sectores especiales) que quedan derogadas, por un Reglamento único de aplicación directa que además consolida en un solo texto disposiciones de contratación pública dispersas en numerosos reglamentos y directivas sectoriales (baterías, residuos, materias primas críticas, entre otros), con el objetivo declarado de simplificar y evitar la fragmentación normativa

La propuesta persigue los siguientes objetivos estratégicos:

- i. Simplificar y unificar el régimen jurídico europeo de contratación pública.
- ii. Desplazar el foco desde el precio hacia la calidad.
- iii. Impulsar la digitalización completa del sistema de contratación pública.
- iv. Favorecer la autonomía estratégica europea mediante mecanismos de preferencia europea, seguridad económica y resiliencia.

### 1. Nuevo marco de los procedimientos de adjudicación

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“**LCSP**”) regula un catálogo cerrado de procedimientos: abierto, abierto simplificado, restringido, negociado, diálogo competitivo y asociación para la innovación. La propuesta añade tres figuras que **no tienen equivalente exacto en el derecho español actual**:

- Un **procedimiento dinámico** basado en un perfil de elegibilidad electrónico preconstituido, ajeno al concepto español de sistema dinámico de adquisición actualmente regulado.
- Un **procedimiento de innovación** unificado que fusiona lo que hoy son dos figuras separadas en España: la asociación para la innovación (procedimiento de adjudicación de la LCSP) y la compra pública de innovación (regulada separadamente, fuera de la LCSP, en la Ley de la Ciencia).
- Un **mecanismo simplificado de emergencia** distinto de la actual tramitación de urgencia o del procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia que regula hoy la LCSP.

## 2. Concepto y régimen de las concesiones

La LCSP ya define la concesión sobre la base de la transferencia de un riesgo operacional al concesionario (riesgo de demanda o de suministro).

La propuesta de Reglamento mantiene esta misma lógica, pero la reformula en términos de "exposición a resultados económicos inciertos" e introduce elementos que la LCSP no contempla de forma expresa y sistemática, tales como: una evaluación estructurada de riesgos obligatoria previa a la licitación, parámetros de duración que expresamente consideran la evolución tecnológica y regulatoria previsible, y un régimen detallado y cuantificado de modificaciones (umbral del 15% para modificaciones no sustanciales y obligación de publicidad reforzada por encima del 50%) más preciso que el marco general de modificación contractual actualmente vigente en España.

## 3. El precio no será el criterio predominante para la adjudicación

La Propuesta proclama que los contratos deberán adjudicarse, como regla general, mediante la Best Price–Quality Ratio (BPQR). El criterio precio deja de ser el elemento dominante. Se generaliza la adjudicación por mejor relación calidad–precio, con una ponderación mínima de la calidad del 30% (50% para contratos intensivos en mano de obra, que deben incluir consideraciones sociales significativas), salvo que la calidad quede garantizada mediante especificaciones o condiciones de ejecución.

## 4. Novedades sin equivalente en el marco español actual

Los siguientes bloques de la propuesta no tienen ningún régimen equivalente en la LCSP:

- El régimen de preferencia europea y seguridad/resiliencia (restricción de participación a operadores "cubiertos", ajustes de precio o exclusión de ofertas con más del 50% de contenido no cubierto), inexistente en la legislación española de contratación, que hoy se limita a aplicar las reglas generales de no discriminación derivadas de las Directivas de 2014.
- El ecosistema digital obligatorio a escala de la Unión (servicio electrónico de elegibilidad, red de interoperabilidad, credenciales digitales empresariales): España ya cuenta con su propia Plataforma de Contratación del Sector Público y con el Registro Oficial de Licitadores, pero como infraestructuras nacionales; la propuesta las sustituiría o las obligaría a interoperar con instrumentos europeos centralizados.
- Los Espacios Nacionales y de la Unión de Datos de Contratación Pública (NPPDS/PPDS), que no existen como tales en el ordenamiento español actual y que introducirían obligaciones de suministro de información mucho más granulares y automatizadas que las actuales obligaciones de publicidad de la LCSP.

## ACTUALIDAD LEGISLATIVA

En definitiva, la Propuesta no supone una ruptura conceptual respecto del sistema español (los pilares de transparencia, igualdad de trato, proporcionalidad y el concepto de riesgo operacional en concesiones se mantienen), pero sí introduce dos cambios estructurales relevantes: (i) el paso de un modelo de transposición nacional a un Reglamento de aplicación directa, que reducirá drásticamente el margen de la LCSP para mantener especialidades propias; y (ii) la incorporación de bloques enteramente nuevos — preferencia europea/seguridad y ecosistema digital centralizado— que no tienen ningún precedente en la legislación española vigente y que exigirían, de aprobarse, una revisión profunda del sistema institucional de la contratación pública en España (Plataforma de Contratación, Registro Oficial de Licitadores, régimen de recursos especiales, etc.).



**Barcelona**

Entença 325–335, 08029 Barcelona

**Madrid**

José Ortega y Gasset 22–24, 28006 Madrid

**Tarragona**

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

**Valencia**

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

**Palma**

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

**Gran Canaria**

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

**Sevilla**

Avenida de la Palmera, 19D, 41013 Sevilla

**Oporto**

Rua Alfredo Allen n.º 455 4200–135 Porto, Portugal

[contactorsmspan@rsm.es](mailto:contactorsmspan@rsm.es)

[www.rsm.es](http://www.rsm.es)

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2026

